JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 734

ASUNTO:	AUTO AGREGA COMISORIO, SUSPENDE PROCESO Y PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE SECUESTRE
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARIA JANNETH NUÑEZ PARRA
DEMANDADOS:	LUZ ÁNGELA HOYOS VALENCIA Y JOHN JAIRO PARRA FIERRO
RADICADO:	63-130-3112-001-2016-00203-00

Calarcá, Q. Treinta de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso, se ordenará agregar al presente proceso, el Despacho Comisorio Nº 028 de fecha 20 de septiembre de 2019, diligenciado por la CORREGIDURÍA DE BARCELONA, que reposa de los folios 274 al 279, archivo 08 PDF, del expediente físico digitalizado.

De otra arista, en atención a la solicitud de suspensión del proceso elevada por los apoderados judiciales de las partes de común acuerdo hasta el 19 de febrero de 2021 (Fls. 282 a 285, archivo 08 PDF, del expediente físico digitalizado), resulta pertinente traer a colación el contenido, en lo pertinente, del artículo 161 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

> *"ART. 161.- **Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".*

Del precepto normativo reseñado en antecedencia, esta operadora judicial encuentra de recibo el pedimento realizado por las partes, habida cuenta que la solicitud se atempera a la causal de suspensión del proceso prevista en el numeral 2º del identificado artículo. Ello, si se tiene en cuenta que en esta clase de

actuaciones no se profiere sentencia sino auto que decreta la venta del bien común; que la petitoria está suscrita por los portavoces judiciales de las partes, esto es, de común acuerdo; y, por último, que el interregno cuya suspensión se pretende es por tiempo determinado, es decir, hasta el 19 de febrero de 2021, reuniéndose así a cabalidad las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se suspenderá el proceso por el lapso deprecado.

Por último, se pondrá en conocimiento de las partes, el informe presentado por el secuestre visto a folio 287, archivo 08 PDF, del expediente físico digitalizado, para los fines que estimen pertinentes.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **AGREGAR** al presente proceso, el Despacho Comisorio Nº 028 adiado a 20 de septiembre de 2019, diligenciado por la CORREGIDURÍA DE BARCELONA, que milita de los folios 274 al 279, archivo 08 PDF, del expediente físico digitalizado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **SUSPENDER** el proceso hasta el 19 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el informe presentado por el secuestre visible a folio 287, archivo 08 PDF, del expediente físico digitalizado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f6bda38e543b0cbc92773bde49f772b15b6f20537a33dafcdfeaf729f3da2f5
Documento generado en 30/11/2020 04:23:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica